

ORDENANZA REGULADORA DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS MUNICIPALES.

TITULO I.

Disposiciones Generales.

Artículo 1.

El Cementerio Municipal de Estepa es un bien de servicio público que esta sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otros organismos o autoridades.

Artículo 2.

Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio, de las construcciones funerarias, y de los servicios e instalaciones.
- b) La autorización a particulares para la realización en el cementerio de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- d) El establecimiento de los derechos y tasas que se fijen legalmente.
- e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higienicas dictadas o que se dicten en el futuro.
- f) El nombramiento, dirección y cese del personal del Cementerio.

Artículo 3.

Los servicios funerarios no contemplados en estas Ordenanzas y la prestación de los trabajos propios asi como la conducción de cadaveres, traslado de restos, suministro de ataúdes y capillas, hasta la entrega de los restos mortales al personal del Cementerio para su inhumación, podrán ser ser realizados por aquellas empresas autorizadas que cuenten con la correspondiente licencia municipal.

Artículo 4.

Los ministros o representantes de distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean mas conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.

TITULO II

Del personal.

CAPITULO I

Normas relativas a todo el personal.

Artículo 5.

El personal del Cementerio estará integrado por el encargado-sepulturero y demas personal que el Ayuntamiento acuerde incluir en su plantilla. Dichas personas podrán ser funcionarios o personal laboral en los términos legalmente establecidos. Sus derechos y deberes se regularán por lo dispuesto en las disposiciones generales de aplicación en cada caso.

Artículo 6.

El personal del Cementerio deberá usar el uniforme que apruebe el Ayuntamiento y que le será facilitado por éste cuando se disponga, usandolo unicamente en aquel recinto.

Artículo 7.

El personal del Cementerio realizará el horario que determine el Delegado Municipal correspondiente, asi como las horas extraordinarias que deban efectuarse por necesidades del servicio.

Artículo 8.

El personal realizara los trabajos y funciones que le correspondan, y solucionara, dentro sus posibilidades, las solicitudes que se le formulen y tratará al publico con la consideración y deferencia oportunas.

Artículo 9.

El personal a que hace referencia este capitulo no podrá dedicarse a ningun trabajo para particulares que este relacionado con el cementerio municipal.

CAPITULO II

Del encargado del cementerio.

Artículo 10.

La conservación y vigilancia del cementerio están encomendadas al encargado sepulturero.

Artículo 11.

Son funciones del encargado del cementerio:

- a) Abrir y cerrar las puertas del cementerio a la hora señalada para los servicios funerarios en cada época del año.
- b) Hacerse cargo de las licencias de entierro.

- c) Firmar las cédulas de entierro y devolverlas conjuntamente con las licencias citadas en el apartado anterior, a los servicios funerarios municipales.
- d) Archivar la documentación que reciba.
- e) Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe al órgano responsable de los servicios funerarios municipales.
- f) Cumplir las ordenes que reciba del citado órgano en lo que respeta al orden y organización de los servicios del Cementerio.
- g) Impedir la entrada o salida del cementerio de restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.
- h) Impedir la entrada al cementerio de perros y otros animales.
- i) Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra.
- j) Vigilar que el resto de empleos del cementerio cumpla puntualmente sus obligaciones informando de las faltas que se cometan al órgano responsable de los servicios funerarios municipales.
- k) Realizar el trabajo de acuerdo con las necesidades del servicio y las instrucciones que reciba del citado órgano.
- l) Llevar a cabo las inhumaciones, exhumaciones, traslados y otros servicios, una vez presentada la documentación necesaria.
- ll) Cuidar que todos los departamentos del cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.
- m) Impedir rigurosamente la entrada al cementerio de toda persona o grupo que, por sus gestos, comportamiento u otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.
- n) Cuidar las plantas y arbolado del interior del recinto.
- o) Llevar a cabo todas aquellas otras funciones o tareas que puedan encomendarse por la Alcaldía o el Delegado de Servicio.

Artículo 12.

El encargado-sepulturero podrá bajo su responsabilidad, delegar las funciones citadas en el artículo anterior al resto del personal del cementerio poniéndolo no obstante, en conocimiento de su superior o del órgano administrativo responsable de los servicios funerarios municipales.

Artículo 13.

En todo lo que haga referencia a la organización y funcionamiento del cementerio, el encargado sepulturero estará bajo la dirección del órgano responsable de los servicios funerarios municipales que será el Alcalde o el Delegado Municipal que designe el Ayuntamiento.

CAPITULO III
Del resto del personal del cementerio.

Artículo 14.

Corresponde al resto de personal de los cementerios la realización de los trabajos materiales que sean necesarios en aquel recinto tales como las operaciones ordinarias de entierros, exhumaciones, traslados y similares, siempre con la colaboración del encargado sepulturero, así como todos aquellos que le sean delegados por este.

Artículo 15.

El personal de cementerios estará dotado de guantes de goma y caretas protectoras contra las emanaciones en todos aquellos trabajos que lo requieran.

TITULO III
Policía administrativa y sanitaria del cementerio.

CAPITULO I.
De la administración del cementerio.

Artículo 16.

La administración del cementerio estará a cargo de la sección del Ayuntamiento encargada de los servicios funerarios municipales.

Artículo 17.

Corresponderá generalmente a los servicios funerarios municipales las siguientes competencias:

- a) Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones y traslados.
- b) Expedir las cédulas de entierro.
- c) Llevar el libro registro de entierros y el fichero de sepulturas y nichos.
- d) Practicar los asientos correspondientes en todos los libros-registro.
- e) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los Decretos municipales correspondientes.
- f) Practicar la liquidación de los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, de acuerdo con la Ordenanza fiscal correspondiente.
- g) Formular a la Alcaldía las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos que se consideren oportunos para la buena gestión de los servicios del cementerio.
- h) Cualquier otra función relacionada con los servicios del cementerio que no este atribuida expresamente a otro organo municipal.

Artículo 18.

Corresponde a la sección administrativa encargada de los servicios funerarios municipales las atribuciones recogidas en el artículo anterior, mientras no se disponga otra cosa por la Alcaldía, y específicamente lo siguiente:

a) Cursar al encargado las instrucciones oportunas respecto a la documentación del cementerio y coordinar con los otros órganos municipales competentes, todo lo referente al funcionamiento, conservación, vigilancia y limpieza del recinto.

b) Expedir los informes que se le soliciten y conformar las certificaciones con referencia a los libros y otros documentos que se lleven en el servicio.

c) Adoptar todas las medidas de carácter urgente que sean necesarias para el buen funcionamiento de los servicios del cementerio, siempre que estas no puedan ser consultadas previamente con el Delegado del Servicio o la Alcaldía, aunque deberá informar de ellas tan pronto como sea posible.

Artículo 19.

El Ayuntamiento, los empleados del cementerio, no asumirán responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en el cementerio, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Asimismo, el personal del cementerio no se hará responsable en el momento de abrir un nicho de las lápidas colocadas por particulares.

CAPITULO II

Del orden y gobierno interior del cementerio.

Artículo 20.

De conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, en el cementerio municipal se dispondrá de las instalaciones propias de este servicio.

Artículo 21.

En el cementerio se habilitará uno o diversos lugares destinados a osera general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en las oseras.

Artículo 22.

El cementerio permanecerá abierto durante las horas que determine los servicios funerarios municipales, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año.

Corresponderá al encargado sepulturero, la apertura y cierre de las puertas y la guarda de las llaves, cuando estas no queden depositadas en la Jefatura de la Policía Local. El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal.

Artículo 23.

Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, no se admitirá ninguno

fuera de las horas señaladas para la apertura al público del cementerio. Dentro de este horario, podrá establecerse un margen a partir del cual, y hasta la hora de cierre del cementerio, no podrá practicarse ningún entierro, de manera que los cadáveres que sean ingresados dentro del citado margen deberán conducirse al depósito municipal para realizar su inhumación al día siguiente, salvo causa de fuerza mayor apreciada por el Delegado de Servicio o el Alcalde.

Artículo 24.

1. No se permitira la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte , salvo los vehículos municipales de servicio, los de las empresas autorizadas de servicios funerarios y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio siempre que los conductores vayan provistos de las correspondientes licencias y autorizaciones.

2. En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos a las vías o instalaciones del cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.

Artículo 25.

La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por los servicios funerarios municipales. Las obras que sean realizadas por particulares, deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán contar con las licencias y autorizaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior.

Artículo 26.

Se prohíbe realizar dentro del Cementerio operaciones de serrar piezas o marmoles, así como de desguazar u otras similares. Cuando, por circunstancias especiales, se precise hacerlo, se deberá solicitar la autorización del personal del cementerio que deberá designar el lugar concreto donde se tendrán que hacer estos trabajos.

Artículo 27.

Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto de los cementerios, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 28.

Los órganos municipales competentes cuidarán de los trabajos de conservación y limpieza generales de los Cementerios. La limpieza y conservación de las sepulturas y de los objetos e instalaciones correrán a cargo de los particulares.

En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas, y cuando se aprecie estado de deterioro, los servicios municipales funerarios requerirán al titular del derecho afectado y si este no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de formas subsidiaria, a su cargo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 74 de este Reglamento en lo que respecta a la caducidad del citado derecho.

CAPITULO III

Del depósito de cadáveres.

Artículo 29.

Los cadáveres cuya inhumación no tenga que practicarse inmediatamente a su llegada al Cementerio, serán colocados en el deposito de cadaveres, a cuyo efecto se habilitara una dependencia dentro del recinto municipal.

Artículo 30.

Las autoridades judiciales y sanitarias podrán ordenar el ingreso en el deposito, de aquellos cadaveres, a cuyo efecto se habilitará una dependencia dentro del recinto municipal.

Artículo 30.

Las autoridades judiciales y sanitarias podrán ordenar el ingreso en el deposito, de aquellos cadaveres que este previsto sean inhumados en el cementerio, antes de transcurridas venticuatro horas despues de su muerte.

Artículo 31.

A los particulares no le esta permitida la estancia en el deposito de cadaveres, mientras esten éstos, salvo las visitas limitadas durante un tiempo limitado.

CAPITULO IV

Inhumaciones, exhumaciones, traslados y autopsias.

Artículo 32.

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadaveres o restos se efectuaran según las normas del Reglamento de Policia Sanitaria Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

La inhumación de cadáveres de las Clarisas Franciscanas de la Orden de Santa Clara, que hayan guardado perfecta y absoluta clausura , en el Cementerio existente en los Huertos del Convento de Santa Clara, requerirá de la concesión de una autorización especial por parte de este Ayuntamiento.

Artículo 33.

Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por los servicios municipales funerarios y las de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos en que sean necesarias.

Artículo 34.

En toda petición de inhumación los interesados presentarán en las oficinas municipales los siguientes documentos:

- a) Titulo funerario o solicitud de éste.

b) Autorización judicial, en los casos distintos de la muerte natural.

Artículo 35.

A la vista de la documentación presentada, se expedirá la licencia de inhumación y de entierro.

Artículo 36.

En la licencia de inhumación y entierro se hará constar:

- a) Nombre y apellidos del difunto.
- b) Fecha y hora de la defunción.
- c) Lugar y hora de entierro.

Artículo 37.

La licencia de entierro sera devuelta por el encargado sepulturero del cementerio a los servicios funerarios municipales, debidamente firmada, como justificación de que aquel se ha llevado a cabo y para su anotación en el libro-registro correspondiente.

Artículo 38.

Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuara esta operación, cuando asi sea solicitada, en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

Artículo 39.

El numero de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas solo estara limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular , ya sea en relación al numero de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

Artículo 40.

En el momento de presentar un titulo para efectuar una inhumación , se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso la persona que presente el titulo deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento de los servicios funerarios municipales.

Artículo 41.

Para efectuar la inhumación de un cadaver que no sea el del propio titular, en los casos en que no fuera presentado el titulo, se requerirá la conformidad del titular, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad.

Artículo 42.

1. No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso expedido por los servicios funerarios municipales. Este permiso solo se otorgará en los siguientes supuestos:

a) Cuando los restos inhumados en dos o más nichos se trasladen a uno solo, devolviendo las restantes propiedades al Ayuntamiento, de conformidad con el artículo anterior.

b) Cuando se trate de traslados procedentes de otros municipios.

c) En aquellos casos excepcionales en que lo acuerde el Delegado de los servicios funerarios municipales.

2. A pesar de ello, salvo disposición general que lo autorice, no podrán realizarse traslados o remoción de restos hasta que hayan transcurrido dos años desde la inhumación o cinco si la causa de la muerte representase un grave peligro sanitario. Las excepciones a los citados plazos se aplicarán de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 43.

1. La exhumación de un cadáver o de los restos, para su inhumación en otro cementerio, precisará la solicitud del titular de la sepultura de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, teniendo que transcurrir los plazos establecidos en el artículo anterior.

2. Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio, se precisará, además, la conformidad del titular de esta última.

A pesar de ello, deberán cumplirse para su autorización por parte de los servicios funerarios municipales los requisitos expuestos en el artículo anterior.

Artículo 44.

Los entierros en el Cementerio Municipal se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo.

Artículo 45.

La colocación de epitafios o de lápidas requerirá el permiso previo de los servicios funerarios municipales. En caso de que estos invadan espacio o terrenos de otras sepulturas, serán retirados inmediatamente a requerimiento de dichos servicios, que procederán a la ejecución forzosa de los acuerdos que adopten, en caso de no ser atendidos por los interesados en los plazos concedidos para ello.

TITULO. V

CAPITULO I

De los derechos funerarios en general.

Artículo 46.

El derecho funerario comprende las concesiones a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de esta Ordenanza y con las normas generales sobre la contratación local.

Artículo 47.

Todo derecho funerario se inscribirá en el libro -registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 48.

El derecho funerario implica solo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de esta Ordenanza.

Artículo 49.

El derecho funerario definido en el artículo anterior tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos y, por tanto, tan solo podrá obtenerse en el momento de la defunción y en los supuestos citados en el artículo 42. Solo excepcionalmente podrá concederse este derecho funerario sin causa de muerte cuando las disponibilidades del recinto municipal así lo permita, a juicio de la Alcaldía.

Artículo 50.

Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Solo serán válidas las transacciones previstas en esta Ordenanza.

Corresponderá al Ayuntamiento la construcción de nichos en el Cementerio en los lugares que en cada momento se señalen, según las necesidades existentes y el estado de conservación de los existentes. Excepcionalmente se podrá autorizar a las titulares de nichos y sepulturas para que puedan realizar construcciones de esta índole sobre los nichos ya existentes y siempre que reúnan las condiciones para ello.

Igualmente el Ayuntamiento, a través de su Alcaldía, fijará la zona y lugares donde será posible la construcción de panteones familiares y similares, que en todo caso serán de cuenta de los interesados siéndoles de aplicación las normas previstas en esta Ordenanza sin exclusión alguna.

Artículo 51.

1. Las obras de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras una vez instaladas en la sepultura correspondiente, no podrán ser retiradas del Cementerio Municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento, y solo para su conservación.

2. El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas del cementerio, aunque no tengan carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que este unida o adosada de tal forma a la sepultura a la sepultura que el hecho de retirar aquella pueda implicar un deterioro de esta, por pequeño que sea.

Artículo 52.

Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez concedido el plazo para el que fue otorgado.

Artículo 53.

El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza Fiscal relativa a esta materia.

CAPITULO II De las concesiones.

Artículo 54.

Las concesiones podrán otorgarse:

- a) A nombre de una sola persona física.
- b) A nombre de una Comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.
- c) A nombre de Corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas para el uso exclusivo de sus miembros o empleados.
- d) A nombre de los dos conyuges en el momento de la primera adquisición.
- e) A nombre de los que resulten según el artículo 70.

Artículo 55.

En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario las compañías de seguros de previsión y similares, y por tanto no tendrán efecto ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas que conciernen, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

Artículo 56

Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por la Administración Municipal.

En los títulos de concesión se hará constar :

- Los datos que identifiquen la sepultura.
- Fecha del acuerdo municipal de adjudicación.
- Nombre y apellidos del titular y D.N.I.

Artículo 57.

En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá duplicado con la solicitud previa del interesado.

Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo, que se adviertan en los títulos funerarios, se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

Artículo 58.

Las concesiones de nichos tendrán una duración de noventa y nueve años y serán improrrogables. A su término, el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título podrán escoger entre solicitar una concesión de un nicho de restos o trasladar los existentes del nicho de que se trate a la osera general.

Artículo 59.

Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho, no alterarán el derecho funerario. Unicamente, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión, o en su caso, de la prórroga, es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogara excepcionalmente por un periodo de diez años desde la fecha del entierro.

Al término de esta prórroga excepcional de cinco años, se aplicara lo que dispone el artículo 58.

Artículo 60.

Durante el transcurso de la prórroga a que se refiere el artículo anterior, no podrá practicarse ningún nuevo entierro en el nicho de que se trate.

Artículo 61.

Las concesiones de nichos se podrán realizar por un plazo de diez años. Se destinará especialmente a esta finalidad la fila alta de las diversas alzadas del cementerio.

Artículo 62.

Transcurrido el periodo de la concesión, podrán otorgarse nuevas prórrogas, siempre que los interesados lo soliciten con la antelación a la fecha de la terminación.

Cada una de las prórrogas tendrá un plazo no inferior a cinco años, ni superior a diez, con una duración total de veinticinco años. Transcurrido este término regirá lo establecido en el artículo 58.

Artículo 63.

En cualquier caso, no atender los requerimientos para la rehabilitación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en esta Ordenanza implicará necesariamente la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento con las sepultura que les represente, y el traslado de los restos a la osera común.

Artículo 64.

Los restos pertenecientes a personalidades ilustres a criterio de la Corporación, no serán trasladados a la osera común si correspondiere hacerlo por alguna de las circunstancias señaladas en los artículos anteriores. En este caso, y por excepción el Ayuntamiento, adoptará las medidas necesarias a fin de que los citados restos permanezcan en una sepultura individualizada o que permitan la fácil identificación.

Artículo 65.

A pesar del plazo establecido para las concesiones, si por cualquier motivo hubiere de clausurarse el Cementerio antes de finalizar el plazo citado, los titulares de los respectivos derechos podrán ser indemnizados por el plazo pendiente de transcurrir, aunque para el calculo de la indemnización se tendrá en cuenta unicamente el importe de la tasa abonada, y no el de la obra o instalaciones ejecutadas por el concesionario o arrendatario.

CAPITULO III

De las inhumaciones de beneficencia y fosa común.

Artículo 66.

Existirán sepulturas destinadas a la inhumación de cadaveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios economicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión y su utilización no reportara ningún derecho.

Artículo 67.

En esta sepulturas no se podrán colocar ninguna lapida o epitafio y tan solo constara que son de propiedad municipal.

Artículo 68.

Transcurrido el plazo establecido en el articulo 42, se procederá al traslado de los restos a la fosa común.

Artículo 69.

No podrá reclamarse bajo ningún pretexto por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común, salvo que otra cosa disponga la autoridad sanitaria o judicial.

CAPITULO IV

De la transmisión de los derechos funerarios.

Artículo 70.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor , por este orden los herederos testamentarios, el cónyuge sobreviviente, y en su defecto los herederos intestados por el orden de llamamiento.

Si el causante hubiere instituido varios herederos, la titularidad el derecho funerario será reconocida en favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de tres meses a partir de la muerte del causante. Si no hubiere acuerdo el derecho será reconocido en favor del coheredero de mayor edad.

Artículo 71.

Se estimarán validas las cesiones a titulo gratuito del derecho funerario sobre sepultura por actos

inter vivos a favor de familiares del titular, en línea recta y colateral hasta el cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuge o persona que acredite lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión. Asimismo se estimarán válidas aquellas que se definan a favor de entidades benéficas, asistenciales o religiosas con personalidad jurídica según la Ley.

Artículo 72.

La sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

CAPITULO V Pérdida y caducidad de los derechos funerarios.

Artículo 73.

Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

a) Por estado ruinoso de la edificación constatado con el correspondiente informe técnico, con incumplimiento del plazo establecido al titular para su reparación o acondicionamiento, previa tramitación del correspondiente expediente con audiencia del interesado.

b) Por abandono de la sepultura. Se considera como tal el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título haya instado la transmisión a su favor.

c) Por el transcurso del plazo por el que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga.

d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.

e) Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en el artículo 74 .

f) Por el incumplimiento reiterado de las obligaciones fijadas en esta Ordenanza o de las dispuestas por el Delegado Municipal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En las materias no previstas en esta Ordenanza se estará a lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.